



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000316-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 02 JUN 2017

VISTO: El Oficio N° 442-2016/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 10 de agosto del 2016 e Informe N° 524-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de octubre del 2016, sobre recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral Sectorial N° 95-2016-GOB.REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de junio del 2016, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por el señor **ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN**, relacionado al otorgamiento de canasta de alimentos. Decisión que se sustenta en el sentido de que la pretensión administrativa del recurrente es la misma que fue resuelta en sede administrativa y se encuentra contenida en la **Resolución Directoral Sectorial N° 36-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR**, de fecha 03 de marzo del 2015, además la entidad está cumpliendo con el mandato cautelar de reincorporación provisional, y dicho acto tampoco dispone el reconocimiento de otros derechos disimiles al de la propia reincorporación provisional y el pago de remuneraciones mensuales, así mismo no está definido bajo que régimen laboral se desempeña el administrado;

Que, mediante Expediente de Registro N° 1192, de fecha 22 de junio del 2016, presentado ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, el administrado don **ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN**, interpone recurso impugnativo de **RECONSIDERACION** contra la Resolución Directoral Sectorial N° 95-2016-GOB.REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de junio del 2016;

Que, mediante Expediente de Registro N° 1523, de fecha 05 de agosto del 2016, don **ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta, por no haberse resuelto dentro del plazo su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Sectorial N° 95-2016-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de junio del 2016, alegando que la canasta de alimentos se otorga en forma anual, por tanto el haberse resuelto una petición similar en el año 2015 no es impedimento para que en el año 2016 vuelva a petitionar la canasta de alimentos por tratarse de periodos diferentes y que le asiste el derecho de petición previsto en el artículo 2° inciso 2) de la Constitución; así mismo refiere que el Director Regional de Transportes, el Director Ejecutivo de Circulación Terrestre y los contratados por CAS no tienen el mismo régimen laboral ni están afiliados al Sindicato y perciben la canasta, por lo que la entrega de la referida canasta no está sujeta a un determinado régimen laboral; y por los demás hechos que expone;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000316-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 2 JUN 2017

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en torno a lo solicitado por el administrado, es necesario precisar que el punto controvertido en la presente instancia, es determinar si el otorgamiento de las Cuatro (04) Canastas Anuales de Alimentos, que señala la Resolución Directoral N° 024-2009/GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 12 de marzo del 2005, es aplicable al administrado quien es reincorporado por mandato judicial, percibiendo honorarios por servicios prestados por terceros;

Que, respecto a ello es señalarse que mediante Resolución Directoral N° 024-2009/GOB.REG. TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 24 de febrero del 2009, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, otorgó a los trabajadores de la mencionado sector, Cuatro (04) Canastas Anuales de Alimentos, de acuerdo a lo solicitado por el Sindicato Única de Transportes y Comunicaciones de Tumbes (SUTTYC);

Que, vistos los antecedentes se advierte en primer lugar, que el administrado no tiene la condición de servidor nombrado ni tampoco acredita estar en el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), sólo acredita haber estado percibiendo honorarios por servicios prestados por terceros, en cumplimiento a un mandato judicial (medida cautelar de reincorporación provisional), en un proceso de nulidad de resolución o acto administrativo "Despido Verbal" de fecha 02 de setiembre del 2013, contra el Gobierno Regional





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 00000316-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2017

de Tumbes y la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, signado con Expediente N° 00303-2013-0-2601-JM-CA-01;

Que, de los documentos anexados al expediente administrativo que obra en lo actuado, el administrado está acompañando copia de la Resolución Judicial N° Resolución N° 8, de fecha 23 de junio del 2015 emitida por el Juzgado Mixto Permanente de Tumbes, que **DECLARA FUNDADO EN PARTE** la demanda interpuesta por **ROBERTHO CARLOS VIDAL ROBERTO** sobre impugnación de acto o resolución administrativa contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes y contra el Gobierno Regional de Tumbes, y declara nulo el **DESPIDO VERBAL** del que fue objeto el demandante en fecha 02 de setiembre del 2013 y ordena a la demandada, **REINCORPORE** al actor en la misma plaza que venía ocupando al momento del ceses – como asistente – o en otras de similares características, con las mismas prerrogativas y remuneración de las que venía gozando; sentencia que es confirmada por la Sala de la Corte Superior de Justicia de Tumbes mediante Resolución N° 18 de fecha 30 de marzo del 2016;

Que, según el sustento de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, viene cumpliendo con el mandato cautelar de reincorporación provisional, así mismo sustenta que este acto no dispone el reconocimiento derecho disimiles al de la propia reincorporación provisional y el pago de remuneraciones mensuales, así mismo no está definido bajo que régimen laboral se desempeña el administrado;

Que, dentro de este contexto, queda claro entonces que el administrado percibe honorarios por servicios prestados por terceros, como realmente venía gozando antes del cese, es decir no tiene la condición de servidor nombrado ni mucho menos trabajador contratado bajo el régimen especial CAS, pues no ocupa plaza presupuestada ni vacante; en ese sentido, el pago de canasta no le corresponde, toda vez que la canasta es un beneficio solicitado por el Sindicato Único de Trabajadores de Transportes y Comunicaciones de Tumbes (SUTTYC), para los trabajadores afiliados;

Que, a mayor abundamiento, es necesario señalar, que con fecha 03 de mayo del 2015 la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, emitió un pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral Sectorial N° 36-2015-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 03 de marzo del 2015, en la que declaró improcedente, la solicitud presentada por el señor **ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN** relacionado al otorgamiento de canasta de alimentos, por no tener la condición de trabajador nombrado ni tampoco acreditar estar en el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS); resolución que fue materia de apelación por parte del administrado **VIDAL MORAN**, y resuelto mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000163-2015/GOB.REG.TUMBES-P del 15 de mayo del 2015, declarándose infundado dicho recurso;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000316-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 02 JUN 2017

Que, en este orden de ideas, advierte que la Resolución Directoral Sectorial Nº 95-2016-GOB.REG.TUMBES-DRSTC-DR, de fecha 20 de junio del 2016 cumple con los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber sido emitido conforme al ordenamiento jurídico; consecuentemente, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Denegatoria Ficta;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 524-2016/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de octubre del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don ROBERTHO CARLOS VIDAL MORAN, contra la Resolución Denegatoria Ficta por silencio administrativo negativo, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro Nº 1192, de fecha 22 de junio del 2016 dentro del plazo establecido en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
SECRETARIA GENERAL REGIONAL
Lic. Adm. Raulito Manduyi Vargas
Nº 00227
SECRETARIA GENERAL

